

Los delitos de lesa humanidad en contexto con la justicia transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia

Sergio Luis Ordoñez Paz*

Resumen:

El conflicto interno en Colombia ha sido fuente de violación a derechos humanos en gran escala mediante la perpetración de crímenes como el secuestro, la extorsión, el asesinato, el desplazamiento forzado, la desaparición, esclavitud de niños, niñas y adolescentes para atender asuntos de guerra. Desde esta perspectiva, se ha trazado como objetivo general en esta investigación de carácter cualitativa, analizar si el modelo de justicia transicional penal acordado entre el gobierno y las Farc EP, en contexto con los crímenes de lesa humanidad que corresponde a lo señalado por el derecho penal internacional y guarda eficacia para la implementación de la paz en Colombia dentro del marco de la jurisdicción especial para la paz. En el estudio y análisis del contenido textual de los acuerdos, actos legislativos reformativos de la carta magna, leyes y decretos, se evidencia un sistema procesal y sustantivo de justicia transicional que se caracteriza por la concesión de beneficios procesales y sustantivos en cuanto a sanciones se refiere, primando las amnistías e indultos, declinando y disminuyendo penas por crímenes atroces que son de competencia de la Corte Penal Internacional calificados como de lesa humanidad, lo que está sujeto con la filosofía misma del derecho penal internacional en tanto al principio de complementariedad y el control de convencionalidad, a cambio de una paz estable y duradera.

Palabras clave: Justicia transicional; delitos de lesa humanidad; conflicto armado; Corte Penal Internacional; control de convencionalidad.

Abstract.

The internal conflict in Colombia has been a source of large-scale human rights violations through the perpetration of crimes such as kidnapping, extortion, murder, forced displacement, disappearance, slavery of children and adolescents To deal with war

* Estudiante de cuarto semestre de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Medellín-Colombia.

matters. From this perspective, it has been designed as a general objective in this qualitative research, to analyze whether the model of penal transitional Justice agreed between the government and the Farc EP, in context with the crimes against humanity corresponds to the Marked by international criminal law and is effective in the implementation of peace in Colombia within the framework of the special jurisdiction for peace. In the study and analysis of the textual content of the agreements, reforming legislative acts of the Magna Carta, laws and decrees, there is evidence of a procedural and substantive system of transitional justice that is characterized by the granting of procedural benefits and Penalties in terms of sanctions, the primacy of amnesties and pardons, declining and decreasing penalties for heinous crimes that are of jurisdiction of the International Criminal Court qualified as against humanity, which is subject to the very philosophy of International criminal law in both the principle of complementarity and the control of conventionality in exchange for a stable and lasting peace.

Key words. Transitional justice; Crimes against humanity; Armed conflict; International Criminal Court; Conventionality Control.

1. Introducción.

En la dinámica de un conflicto armado por más de cincuenta años que se ha presentado en Colombia, se han cometido crímenes de diferentes grados con expresa violación de los derechos humanos, donde la población civil se convierte en las víctimas directas del fuego cruzado entre Estado y grupos rebeldes alzados en armas, de cuyo desastre se evidencia que no hay vencidos ni vencedores, como tampoco sirva de solución los actos bélicos. Precisamente y para no perpetuar estas atrocidades, surge la fórmula política - jurídica del Estado, consistente en implementar la justicia transicional como el modelo idóneo y eficaz para poner fin al conflicto armado en búsqueda de la paz para un mejor futuro del pueblo colombiano, apreciación sobre este sistema de transición que ilustra Cuervo de la siguiente forma:

Desde su finalidad, podemos decir que la justicia de transición abarca toda la verdad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Se entiende entonces que los mecanismos de justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario. (Cuervo, 2014, p,1)

Estos crímenes atroces que se ubican en la ley penal de Colombia, como son la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, el secuestro, la extorsión, el narcotráfico, el asesinato y el reclutamiento de menores entre otros, si bien deben ser perseguidos por el derecho penal doméstico, no obsta para que algunos de ellos sean de competencia de la Corte Penal Internacional al estar catalogados en el Estatuto de Roma como de lesa humanidad; crímenes que hacen parte del *Ius Cogens* y que por tal razón pueden ser perseguidos por este Tribunal de Justicia penal Internacional.

Asimismo, dentro de este conflicto, surge la comisión del denominado delito político como la rebelión, la sedición, la asonada y la conspiración entre otros, conductas definidas en el código penal colombiano, punibles que conforme a la Constitución Política de Colombia admiten la amnistía o el indulto, siendo el Congreso de la República el órgano competente constitucional para su concesión conforme al artículo 150 numeral 7 de la Carta Magna; asimismo, admiten la posibilidad jurídica que guarden conexidad con otros delitos que siendo esenciales y determinantes para desarrollar de manera eficaz la finalidad del delito político, arropan el mismo beneficio del perdón o renuncia a la acción penal.

El actual modelo de la justicia transicional en Colombia, se fundamenta en una política de jurisdicción especial para la paz estable y duradera, la que ha sido construida mediante el sistema democrático a través de diálogos entre el gobierno y las Farc-Ep celebrados en la Habana-Cuba, donde prima la justicia restaurativa sobre la justicia retributiva; donde la amnistía y el indulto se convierten en la base de una impunidad constitucional justificada conforme a los delitos políticos y aquellos que por extensión son conexos con estos, siempre que estén integrados a la consecución teleológica de los delitos políticos; y, donde la pretensión punitiva debe ceder a cambio de la culminación del conflicto armado para evitar que continúe la violación a los derechos humanos, lo que implica someter al análisis del modelo de justicia transicional vigente, todo aquello que se encuentre en armonía con el logro de la paz, sometiendo en la balanza de la justicia el derecho fundamental a la paz como prioridad ante la actividad punitiva. Refiriéndose a la ponderación sobre los derechos humanos con la paz, el Magistrado Mauricio González Cuervo, en la revista Control constitucional y justicia transicional en Colombia, expuso:

(...) la Corte Constitucional colombiana abordó explícitamente la manera de resolver la tensión entre justicia y paz, mediante la aplicación del método de la ponderación, esto es, sopesando los derechos constitucionales en cuestión, para lograr una armonización entre ellos, de ser posible, o definir cuál ha de prevalecer en caso de colisión. De la paz sostenible, tomada en su acepción fundamental como ausencia de conflicto violento a gran escala, surge el derecho a la paz o a la superación de la conflictividad violenta a través de medios legítimos, como la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley. (González, 2010, p. 78)

Sin embargo, una mirada al derecho penal internacional propio de Estatuto de Roma, obliga trazar una mirada a los crímenes de lesa humanidad al no ser amnistiables, indultables ni prescriptibles, por tratarse de ser lesivos contra la humanidad universal, crímenes que se enlistan en el artículo 7 del Estatuto de Roma, advirtiendo que esta jurisdicción internacional se fundamenta sobre el principio de complementariedad, lo que significa, será la jurisdicción especial para la paz, la que de manera autónoma expida todo el cuerpo legislativo sustantivo y procesal penal acorde a los postulados de la Justicia Especial para la Paz, no interesando para los intereses de la justicia transicional el quantum de pena, sino, la esencia de la finalidad de la sanción, como es la de satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, sanción que se fundamenta en una mayor función restaurativa y reparadora del daño causado según el artículo transitorio octavo (8) del proyecto de ley estatutaria, concordante con el punto sesenta (60) contenido en el documento de los acuerdos celebrados en la Habana-Cuba, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de justicia del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición hacia las víctimas. Sobre este punto, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010, actuando como Magistrado ponente Ernesto Vargas Silva, se refirió:

(...) tal como lo registra la jurisprudencia de esta Corte, la comunidad internacional ha aceptado que “la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige una cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. (...) pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban “algún tipo de sanción” (Sentencia C-936 de 2010. Expediente D-8131. P. 56)

Tratándose de una investigación cualitativa, se busca analizar e identificar el modelo procesal penal que ha sido diseñado para ser aplicado dentro del marco de la justicia

transicional en Colombia de manera especial con las Farc-Ep, a partir del contexto de los crímenes de lesa humanidad según el derecho penal establecido en el Estatuto de Roma, en un marco de la Jurisdicción Penal Internacional, atendiendo a la culminación del conflicto armado, cuyo fin obedece al logro de la paz estable y duradera, siendo este el propósito sentado en los Acuerdos de la Habana –Cuba; para lo que será imperativo: (i) analizar el marco normativo procesal dentro del sistema de la justicia transicional en Colombia a partir del modelo acordado entre el gobierno y la guerrilla de las Farc, tomando como referencia los crímenes de lesa humanidad de competencia de la Corte Penal Internacional; (ii) determinar el alcance de la concesión de indultos y amnistías de los delitos políticos y su relación con los crímenes de lesa humanidad; y (iii) interpretar la naturaleza de los delitos de lesa humanidad que no admiten conexidad con los delitos políticos definidos en la ley de amnistía e indulto y que por ende merecen un tratamiento procesal penal diferenciado; alcance que se fundamenta en un amplio contenido bibliográfico de autores nacionales e internacionales; el documento final de los Acuerdos de Paz entre el gobierno nacional y las Farc refrendado en el año 2016; los actos legislativos 01 de 2012, 2016 y 2017 reformativos a la constitución política colombiana; sentencias de la Corte Constitucional de Colombia; Leyes y decretos expedidos con fundamento en los acuerdos antes mencionados.

Por lo anterior, en este texto se abordarán las siguientes temáticas: la justicia transicional como modelo a seguir para la terminación del conflicto, el alcance jurídico y político de los indultos y las amnistías en el marco de la justicia transicional; la naturaleza de los delitos de lesa humanidad que no admiten ser indultables, ni amnistiables; el modelo penal de Justicia Especial para la Paz acordado entre el gobierno y la guerrilla de las Farc EP; Reglas y estándares del sistema interamericano en materia de indultos y amnistías en delitos de lesa humanidad; por último, se expondrá brevemente las conclusiones y aportes personales frente al objeto de estudio.

2. La justicia transicional como modelo a seguir para la terminación del conflicto armado.

En los diferentes grupos sociales organizados en Estado, es posible que se organicen grupos de poder con el fin de ejercer dominio político de dictadura, para someter a la población civil en un marco de arbitrariedad, lo que puede originar un conflicto armado

interno para innovar un nuevo sistema político que se ajuste a la justicia social; siendo posible también, que surja un conflicto externo entre Estados, donde se pretenda solucionar la controversia mediante procedimientos bélicos. El resultado de estos conflictos no es otro que violación a los derechos humanos, materializados en crímenes atroces que, entre fuego cruzado por grupos al margen de la ley y agentes estatales se concretan en desapariciones, desplazamientos forzados, asesinatos, torturas, secuestros, falsos positivos, reclutamiento de menores para la guerra, etc. crímenes que por su naturaleza puedan concurrir con aquellos denominados por el derecho penal internacional como de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, siendo estos competencia de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a que los esquemas legislativos jurisdiccionales de orden nacional e internacional penal no son eficaces para terminar las barbaries del conflicto, es entonces necesario acudir a un modelo de justicia transicional, esto es, una jurisdicción especial donde los actores orientan sus intereses hacia la reconciliación, la reinserción social y adquieren compromisos en dar a conocer la verdad de todo lo sucedido en ese conflicto, a la reparación social de las víctimas, al sometimiento de una justicia restauradora, una justicia que garantice la libertad de la sociedad y sobre todo a la no repetición; todo ello, para culminar el conflicto y lograr la paz o por lo menos la convivencia en un ambiente democrático y participativo. Respecto de la justicia transicional Kai Ambos, explica:

“El elemento justicia en la justicia de transición debe ser comprendido ampliamente. Justicia es “una idea de responsabilidad y equidad (fairness) en la protección y vindicación de derechos y la prevención y castigo de infractores. Justicia implica consideración de los derechos del acusado, de los intereses de las víctimas y del bienestar de la sociedad a largo plazo. En última instancia, la justicia de transición es una justicia de excepción que aspira a cambiar la situación de conflicto o posconflicto de un peor a un mejor estado” (Ambos, 2010, p. 28)

En lo sucesivo, la implementación de un modelo de justicia transicional se examina la necesidad de conceder impunidad a cambio de paz. Este sistema de justicia se enfoca en diseñar en forma legal y autónoma por parte del Estado, un programa especial de sanciones mínimas y de un amplio margen de garantías procesales y principios rectores tales como la autonomía, la convencionalidad, la complementariedad, la aplicación del derecho internacional, la verdad, justicia y reparación; transición que tiene significado de

justicia siempre que los beneficios punitivos no se constituyan en una impunidad injustificada. Sobre el particular, Cuervo sostiene:

Recogiendo esos principios se ha señalado que la “la justicia de transición exige a los Estados la búsqueda y difusión de la verdad histórica, programas de reparación integral para las víctimas, que no pueden ser reducidos a una mera indemnización ni ser condicionados a la renuncia de otros derechos, y el diseño de modelos excepcionales de aplicación de justicia, que si bien admiten la flexibilización de principios como el de proporcionalidad e igualdad en materia penal, no pueden constituirse en paradigmas de impunidad que profundicen el dolor y el rechazo de las víctimas y en consecuencia impidan la cicatrización de las heridas” (Cuervo, 2014, p.13)

2.1. Comentarios sobre el modelo procesal en la Justicia Especial para la Paz

La justicia transicional como jurisdicción especial, es una estructura que abarca de manera amplia diferentes espacios de solución respecto de asuntos políticos y jurídicos, cuya finalidad se orienta en cómo lograr el declive de la violación a los derechos humanos; garantizar que en el proceso del posconflicto, se beneficien los intereses de las víctimas y de la sociedad en general; el logro de la paz a futuro materializado en la reconciliación; y, permitir, que la jurisdicción penal internacional avale los mecanismos jurídicos sustantivos y procesales del Estado parte, en razón de los crímenes de lesa humanidad, siendo estos competencia y última ratio la Corte Penal Internacional.

En el acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 se creó un título de disposiciones transitorias reformatorias a la constitución política, con miras a implementar un proyecto de justicia transicional como medio de solución política, jurídica y social para la terminación del conflicto armado en Colombia; con el propósito de lograr la construcción de la paz estable y duradera, disposiciones que enmarcan la creación de una jurisdicción Especial para la Paz; jurisdicción especial que se sostiene en un espacio de justicia premial, de justicia restaurativa, de justicia reparadora y de justicia prospectiva, acerca de los daños causados a las víctimas; dejando a un lado la justicia retributiva de que trata el artículo 4 del código penal colombiano como uno de los fines de la pena.

Textual en el artículo 1 del mencionado acto legislativo, la justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque

integral en función de las víctimas que garantice la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. De otrora, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado, sin que la solicitud pueda llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos, según el artículo 6 de tal disposición.

Dentro de esos principios básicos del componente del Sistema Integral de la Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (en adelante compréndase como SIVJRNR), el estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones y de lo establecido en los principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal de la Corte Penal Internacional.

En esta situación, la justicia transicional aplicable en Colombia mediante la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera específica, en lo pactado entre el gobierno y la Farc, es la justicia restaurativa y reparadora en un marco filosófico que prevalece en el Sistema Integrado de la Verdad, Justicia y Reparación, en oposición a la justicia retributiva de imposición de penas de prisión y ejecución de las mismas en centros carcelarios, pues el sentido es la reconciliación como presupuesto para la búsqueda de la paz, siendo el componente de justicia –SIVJRNR- el que prevalezca sobre actuaciones de carácter penal.

No obstante, la implementación de un modelo de justicia transicional, no puede confundirse con la formalidad; esta justicia se materializa siempre que, con acompañamiento del Estado, los victimarios encuentren el perdón dentro del proceso de reconciliación y reinserción al tejido social de sus víctimas; de lo contrario, la impunidad de los crímenes cometidos siempre estará en el presente perpetuo de ese pasado atroz. Sobre este punto, Cepeda ilustra:

(...) los mecanismos de justicia transicional por sí solos no conducen automáticamente a una transformación social y política; por el contrario, se requiere de “transformaciones estructurales” encaminadas a generar y consolidar procesos

de democratización que partan de un “debate público sobre los crímenes del pasado” y en este sentido, que tengan en cuenta las voces que han sido silenciadas o acalladas de las “personas y comunidades que han sufrido el impacto de la violencia, y que son su memoria viviente” (Cepeda, 2005, p. 261).

Precisamente la reforma a la Constitución Política de Colombia mediante los diferentes actos legislativos, forma un componente de jurisdicción especial para la paz, en el entendido de aplicar medidas penales minimalistas por hechos sucedidos en relación con el marco del conflicto armado, permitiendo inclusive que se extingan o anulen sanciones ya impuestas en procesos ordinarios anteriores, que guardan relación con hechos cometidos durante el conflicto armado, sin que sea susceptible de una nueva investigación por los mismos hechos, en aplicación al *Non bis in ídem*.

El modelo procesal de la Justicia Especial para la Paz (en adelante compréndase como la JEP), se enfoca en un modelo ampliamente garantista a favor de los actores del conflicto armado, en el que se respetarán sus derechos fundamentales del debido proceso, la defensa, la asistencia de abogado defensor, la presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los Magistrados de las salas y secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación; el principio de favorabilidad, la aplicación del *in dubio pro reo* como garantía en la investigación y juzgamiento; y el derecho a presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante Tribunales de Justicia. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas. Tendrá una sección de primera instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias; y otra sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatoria, caso en el cual se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Existe también una sección de revisión de sentencias, cuya función es la de revisar las proferidas por la justicia ordinaria; como también una sección de apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia en la JEP.

Se cuenta con unidades especiales y salas como la unidad de investigación y acusación, que tiene para sus funciones un equipo de apoyo investigativo, el que pudiera tratarse de un equipo de funcionarios con función de policía judicial; sala de definición de situaciones jurídicas; sala de amnistías e indultos; sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, funciones que se desarrollan de manera integral. A todas y cada una de las personas que serán destinatarias de esta jurisdicción especial, se les reconocen sus garantías procesales, derechos fundamentales y la aplicación de los principios rectores o supra legales del derecho penal internacional, para que en acatamiento al principio de complementariedad se guarde armonía de la justicia transicional con los estándares del derecho penal internacional.

En cuanto a la forma de imponer sanciones, el Estado colombiano se privilegia de ser autónomo en cuanto al marco punitivo que se propone desde lo cualitativo y lo cuantitativo, como quiera, la justicia retributiva debe ceder ante la paz y no ante la justicia punitiva. Respecto de lo antes expuesto, Murillo sostiene:

(...) el deber de sancionar los crímenes de derecho internacional no explicita de ninguna manera cuáles penas han de imponerse ni en qué magnitud. Tanto la configuración legislativa de las penas como su concreta fijación judicial entrañan el ejercicio de un poder discrecional. Desde la perspectiva de los derechos humanos, tal discreción sólo encuentra limitación en el principio de proporcionalidad. (Murillo, s/f, P. 9)

En la actualidad se ha radicado ante el Congreso de la República de Colombia el proyecto de la ley que regula la Jurisdicción Especial para la Paz, codificación cuyo ámbito de aplicación obedece para aquellos delitos que fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación o en relación directa o indirecta con el conflicto armado en Colombia, en trascendencia hacia el reconocimiento de los derechos que le asiste a las víctimas, en lo relacionado con la verdad, la justicia, la reparación, la no repetición de los actos criminales y a la reinserción a la sociedad en función del respeto a los derechos humanos, directrices que se ubican en el acto legislativo citado, concordante éste con las disposiciones acordadas en la Habana-Cuba, entre el gobierno colombiano y las Farc-Ep.

Según el artículo 4 del proyecto de la ley estatutaria, el Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los principios del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional; asimismo, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia transicional con el propósito de lograr la paz. En estos términos se refiere Mariana Delgado Barón:

En estos términos, la justicia transicional se proyecta más allá de ser una determinada forma de justicia, para ser considerada como un cuerpo o conjunto de mecanismos empleados en “condiciones extraordinarias” que, como el nombre lo indica, implican una transición hacia la democracia y la paz. (Delgado, 2011, p.55)

En atención al análisis del proyecto de ley estatutaria, esta permite visualizar con absoluta claridad, un modelo de justicia transicional a seguir al fundamentarse en modalidades diversas de justicia, como son: la justicia premial, la justicia restaurativa y la novedosa justicia prospectiva, la que se explica como aquella respetuosa de los valores del presente y a la vez se preocupa por acabar con conflictos que no deben ser perpetuados, en aras de la defensa de los derechos de las futuras generaciones, según se consigna en el artículo 2 del proyecto de ley de esta jurisdicción especial.

3. El alcance jurídico y político de las amnistías e indultos en el marco de la justicia transicional.

Conocido es que los conflictos armados o las guerras, se erigen, bien por causas justificadas como sería el caso de buscar a través de la actividad bélica el cambio de un sistema político de opresión y de injusticia social a otro más justo y democrático posible o pueda tratarse de la defensa a la soberanía de un Estado. En ambas situaciones, se lesionan a gran escala derechos humanos de alto valor, actos que pueden ser duraderos por mucho tiempo, como lo es, uno de nuestros casos, el conflicto armado entre el Estado colombiano y las Farc-Ep. No obstante, para poner fin a los conflictos bélicos, la Constitución política y la ley, admiten las amnistías e indultos como actos de impunidad

amparados institucionalmente en una jurisdicción especial de justicia transicional, con fines políticos y jurídicos, lo que a continuación paso a exponer.

3.1 La amnistía y el indulto:

La amnistía y el indulto se pueden definir como un mecanismo jurídico que en situaciones especiales son útiles para poner fin a una guerra o conflicto armado en el que se concede impunidad penal con la justificación del logro a la paz; y, desde el punto de vista político, la culminación de las barbaries y atrocidades contra los derechos humanos, aclarando que esta impunidad es constitucional y justificada siempre que los delitos objeto de amnistía e indulto sean de aquellos que se denominan políticos y los que fueran reconocidos como conexos con aquellos. Según Chaparro, en su tesis Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012, expone:

En el contexto colombiano la amnistía, es una fórmula utilizada reiteradamente sin respeto a los límites constitucionales ni éticos que por fuerza tiene la figura, con graves implicaciones para la creación de un auténtico estado democrático de derecho. En el papel las amnistías y los indultos se conceden de manera excepcional, pues son en esencia una suspensión de la aplicación de la ley penal para determinados hechos en aras de facilitar la reconciliación nacional, la desmovilización de grupos o miembros de grupos armados, o en última instancia la estabilidad de un régimen. (...) de esta manera opinamos que la amnistía sacrifica la eficacia de la ley penal en pos de las circunstancias que permitan la vigencia del Estado de Derecho, es decir, sacrifica la justicia en aras de una paz que permita la creación futura de un sistema más apropiado para su operatividad. (Chaparro, 2013, p, 2)

Desde la jurisdicción del derecho penal internacional del Estatuto de Roma, a la Corte Penal Internacional le corresponde la persecución, investigación y juzgamiento de todos aquellos crímenes de lesa humanidad cometidos durante el desarrollo de un conflicto armado. Asimismo, desde la posición del derecho penal interno, el Estado colombiano está en la obligación de adelantar la investigación penal con el fin de perseguir a los autores o partícipes de todos los crímenes que se hayan cometido dentro del ámbito del conflicto armado, con la finalidad de aplicar las sanciones penales correspondientes, en función de una justicia retributiva. No obstante, conforme al derecho constitucional colombiano y al derecho internacional humanitario, en relación con los delitos políticos, la amnistía es el mecanismo jurídico que permite la renuncia a la persecución penal, bien porque se vaya a iniciar ora porque se encuentre en desarrollo la investigación penal,

extinguiéndose la acción penal una vez se haya concedido, siempre que no se trate de crímenes de lesa humanidad. Jescheck, al respecto señala:

(...) la amnistía consiste en “la concesión de la impunidad en virtud de una ley, para una multitud de casos de acuerdo con sus características generales.” (Jescheck, 2002, p. 994.)

Atendiendo al autor antes citado, la amnistía tiene por efecto conceder impunidad que puede ser general. La amnistía es una facultad del Estado en concederla y un derecho constitucional para quien lo solicita, siempre que se regule en la constitución política o en los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que se regula en la disposición legal. Precisamente la concesión de amnistías para los actores de grupos rebeldes, es el presupuesto para que inicie la transición dentro de este marco de justicia. Alejandro Ramelli al respecto señala:

(...) “La expedición de una ley de amnistía corresponde al ejercicio de un derecho del Estado a no ejercer el ius puniendi, de manera transitoria, contra determinados sujetos que o bien han atentado contra la existencia de aquel o, en cambio, en su calidad de servidores públicos han delinquido gravemente, so pretexto del ejercicio de la ‘legítima defensa’ de un orden establecido, sea democrático o autoritario” (Ramelli, 2003, p. 271)

Cabe anotar que el Estado cede ante delitos que, por su naturaleza es víctima o sujeto pasivo el Estado, lo que se define como delitos políticos. Así también, para aquellos delitos que son conexos con los antes mencionados, significando que son necesarios en su comisión para el logro de los delitos políticos; haciéndose énfasis sí, que por ningún motivo son amnistiables los delitos que son de competencia de la Corte Penal Internacional –lesa humanidad- pero que aun no siendo amnistiables pueden ser objeto de sanciones alternativas e irrisorias, consecuencia de los postulados de la justicia transicional siendo admitido por la misma jurisdicción penal internacional, lo que constituye en este caso un marco de flexibilidad para la jurisdicción internacional penal. Según Luigi Ferrajoli, fundamentado en los criterios de la razón de estado y derecho de resistencia, respecto del delito político, ilustra:

La emergencia del terrorismo político y el desarrollo en Italia de un derecho penal de excepción basado en el empleo de figuras de delitos asociativas han vuelto a proponer un antiguo tema de la filosofía jurídica: el del tratamiento de los delitos

políticos, que oponen directamente a ciudadanos e instituciones estatales ofendiendo y poniendo en peligro, más allá de los bienes particulares concretamente lesionados, la soberanía del estado y sus intereses políticos fundamentales. (Ferrajoli, 2005, p. 809)

El código penal colombiano –Ley 599 de 2000- define los delitos políticos en su título XVIII, bajo la denominación de “delitos contra el régimen constitucional y legal”, capítulo único, que señala la rebelión (Art. 467), la sedición (Art. 468), la asonada (Art. 469), la conspiración (Art. 471) y la seducción, usurpación y retención ilegal de mando (Art. 472), siendo estos los que admiten la amnistía e inclusive el indulto, competencia constitucional que corresponde al Congreso de la República para su concesión conforme al artículo 150 numeral 7 de la Carta Magna; mecanismos que se aplican en función de lograr una paz estable y duradera, donde debe ceder la justicia retributiva ante la justicia premial y restaurativa, por tratarse de un valor que desde su teleología pretende evitar la continuidad de la violación a los derechos humanos por delitos atroces, donde la Corte Penal Internacional, se convierte en un instrumento judicial flexible del derecho penal internacional, fijando su interés en la justicia transicional para el logro de la paz. Kai Ambos en su texto el marco jurídico de la justicia en transición, refiriéndose a la jurisdicción penal internacional, expone:

En todo caso el Estatuto de la CPI es un instrumento flexible y la CPI un mecanismo de responsabilidad flexible. Desde el punto de vista jurídico, esto se sigue, por un lado, de la relativamente amplia discreción del fiscal con respecto a la investigación preliminar y a la toma de ciertas medidas de investigación y por el otro lado, de los artículos 16, 17 y 53 del Estatuto de la CPI. (...) Dichas disposiciones podrían ser interpretadas como un reconocimiento indirecto de medida de abstención de la persecución penal a fin de lograr una transición pacífica o la paz. (Ambos, 2010, p, 80)

La flexibilidad que expone el autor Kai Ambos, se debe interpretar como circunstancias internas y externas que pueden influir para que la Corte Penal Internacional inadmita el asunto que se pone a su conocimiento. De una parte, se homologa como si se tratara de aplicar un principio de oportunidad, en el sentido que esta jurisdicción Internacional suspenda la investigación o el juzgamiento por un plazo de doce (12) meses, previa disposición ordenada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la que puede ser renovada, evidenciándose un mandato el cual debe acatar la jurisdicción penal internacional conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma. Asimismo, el artículo 17 de la misma disposición legal, señala que la Corte Penal Internacional, goza de facultades para inadmitir un asunto puesto a su conocimiento cuando sea objeto de una investigación o

enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, de lo que deduce es una decisión autónoma con fundamento legal, siempre que se cumpla con los criterios definidos en el articulado, como son: que el objeto de dicho asunto ya haya sido objeto de investigación o juzgamiento por su propio Estado; que la conducta no sea grave para adelantar la acción; que la decisión haya sido adoptada por el Estado para no ser remitida ni juzgada por el organismo internacional; que en caso que se esté adelantando un juzgamiento se constate que no se observara imparcialidad; o que no se cuente con recursos o con imposibilidad de actuar por congestión en su administración de justicia. Se puede presentar que no exista fundamento razonable para proceder a la investigación; si la causa no es admisible; que existan razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, la investigación no redundaría en interés de la justicia; reconociéndose que la Corte Penal Internacional es complementaria frente a las jurisdicciones penales nacionales, según se reconoce en el preámbulo del Estatuto de Roma. Acorde con lo anterior, Dino Caro, expone:

(...) la complementariedad es una exigencia al fiscal de la CPI para el inicio de sus investigaciones, como se deduce del artículo 53.1.b, dado que al decidir si ha de iniciar una investigación, deberá tener en cuenta si “[l]a causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17”. Por otro lado, la CPI se diferencia de los sistemas de protección de derechos humanos en que estos juzgan el comportamiento de los estados, de acuerdo a las obligaciones internacionales que estos asumieron en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En cambio, la CPI solo es competente para procesar penalmente a personas naturales (artículo 25.1), nunca a estados. Específicamente, la CPI se diferencia de la Corte Interamericana de Derechos. (Caro, D. s/f. p.296)

Corolario a las apreciaciones antes expuestas, no da lugar a discusión alguna que la Corte Penal Internacional, es una jurisdicción legitimada para no admitir asuntos de su competencia o dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, puede suspender el trámite de investigación; y, de otra parte, la flexibilidad de la Corte se engrandece con la aplicación del principio de complementariedad que subsidiariamente pueda destinar para algún asunto objeto de su conocimiento.

El indulto, es un mecanismo constitucional político-jurídico reglamentado mediante ley, el cual consiste en extinguir la sanción penal impuesta mediante un debido proceso judicial, cuyos destinatarios se encuentren condenados en sentencia que se encuentra en firme;

es un perdón o conmutación de pena que se concede por situaciones especiales sobre todo en aquellos delitos que en principio son denominados políticos y aquellos que se amparan por conexidad con los anteriores, indulgencia orientada a la terminación de un conflicto armado con fines altruistas, imponiendo la obligación al beneficiado de coadyuvar a la reconciliación, la reinserción social, la verdad, la no repetición y la reparación de los daños causados especialmente las víctimas, bajo un contexto de justicia en transición.

Oportuno es aclarar, el indulto es otro mecanismo que genera impunidad, no obstante, atendiendo a una causa de mayor precio como es el caso de culminar con la continuidad a la violación de los derechos humanos, impunidad que, de no ser observada conforme a los estándares antes mencionados, es muy posible que haya revictimización y se deslegitime la justicia transicional, con el riesgo que se repita violaciones a derechos humanos y el posconflicto se convierta en un nuevo conflicto. En punto a lo anterior, Dondé explica:

El indulto podría ser otra forma de generar impunidad, si se entiende por esta “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana”. De esta manera, si una persona es condenada por algún delito o crimen internacional y la pena no se llega a cumplir, podría alegarse que se ha generado impunidad. (Dondé, s/f. p.291)

Es indiscutible entonces, que la satisfacción al reconocimiento de los derechos a las víctimas, constituye el fundamento sustancial que justifica el indulto y materializa definitivamente la verdadera justicia transicional.

En la parte III, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 4 señala que: “toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte”. “La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”. Según la norma internacional citada, la amnistía y el indulto podrán ser concebidos en todos los casos, aunque el derecho de que trata la disposición consiste en poder solicitar, más no existe obligatoriedad de concederse.

Como lo expone Oscar Parra Vera, acerca del enfoque jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la lucha contra la impunidad, esta corte ha edificado una serie de criterios que a nivel internacional persigue la prevención, investigación y sanción a toda clase de violación a los derechos humanos, calificando de inadmisibles las disposiciones legales de los Estados parte que dispensan impunidad injustificada mediante auto amnistías, prescripciones, exclusiones de responsabilidad punitiva frente a flagrantes violaciones graves a los derechos humanos, con el fin de archivar decisiones e inaplicar sanciones a los responsables; evidenciándose en algunos casos, que en el desarrollo de algunas investigaciones se ha hecho tránsito a cosa juzgada en forma fraudulenta.

Al respecto, el autor ilustra acerca de un emblemático pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se refiere al control de convencionalidad que debe ser observado por las autoridades judiciales, en cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para evitar contradicciones con las disposiciones internacionales en relación con la aplicación o inaplicación de disposiciones legales de amnistía o auto amnistías, así:

[...] es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Parra, O. 2012, p.34)

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal de justicia penal, se ha pronunciado en relación a calificar conductas que de acuerdo a las características se estructuran como crímenes de lesa humanidad, para exigir del Estado parte, la implementación de disposiciones legales que incidan con el alcance del derecho punitivo de la Corte Penal Internacional, bajo la dinámica del control de convencionalidad, esto es, en situación de grave violación a los derechos humanos que se ocasionan bien por

conflictos internos ora por el sostenimiento de sistemas de gobierno amparados en dictaduras, los Estados parte deben corresponder en su tratamiento constitucional y legal interno, con los estándares del derecho internacional sobre derechos humanos.

Colombia ha sido un referente de disciplina en aplicación de las decisiones del derecho interno tomando como referencia los criterios señalados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; situación que, conforme a la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de la justicia transicional con las Farc, los instrumentos legislativos se ajustan a la impunidad justificada de amnistías e indultos, como quiera no se conceden estos beneficios en tratándose de crímenes de lesa humanidad, tal como así está señalado en los acuerdos celebrados en la Habana-Cuba, en el acto legislativo 01 de 2016, en ley 1820 de 2016 y en su decreto reglamentario 277 del 17 de febrero de 2017 sobre amnistías, indultos y tratamientos penales especiales, lo que no permite permiso alguno para aplicar principio de favorabilidad sustantivo o procesal en materia del derecho penal internacional. Rodríguez y López, en su texto, el derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, exponen:

(...) se establece claramente que el indulto es una norma consagrada a nivel de los tratados internacionales, instituyendo un derecho a favor de toda persona condenada a solicitarlo ante el Estado. Éste no puede eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales alegando que existe una norma de derecho interno que lo impide, o un vacío normativo en la materia. Las obligaciones de los tratados internacionales son normas jurídicas con fuerza vinculante y por lo tanto imponen al Estado a adecuar su legislación. (Rodríguez & López. 2004, p.100)

Acorde con los autores antes citados, en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos, el indulto es un derecho que se concede y no un beneficio, siempre que la conducta punible realizada se ubique en el marco de delitos políticos, por tratarse de conductas que tienen una finalidad altruista; más no, cuando estas sean invasivas de violación a derechos humanos propios del *Ius Cogens*. Desde el punto de vista político las amnistías e indultos tienen como finalidad buscar la reinserción social de los combatientes para ser reincorporados a un nuevo sistema social y democrático, a la reconciliación con la sociedad y las víctimas en el sentido esencialmente de la verdad y la no repetición de estos crímenes que lesionan a la humanidad misma. Al respecto, Alejandro Aponte, en su texto, un caso *sui generis* en el marco de justicia de transición, manifiesta:

“Las amnistías, los indultos, el uso del derecho de gentes como mecanismo regulador de las confrontaciones armadas, los delitos de rebelión y de sedición, como base del delito político –amniable e indultable por esencia–han sido figuras ligadas a numerosos procesos de paz y a numerosos intentos de superación de pasados conflictivos o de presentes que continúan o se perpetúan en el tiempo. Debe entenderse, para una ubicación histórica consistente, que las diversas guerrillas que han existido en Colombia, cuando han estado involucradas en procesos de paz, han sido objeto de figuras como las amnistías o los indultos, con el propósito de ser incorporadas a la vida civil”. (Aponte, 2008, p. 400)

Colombia se encuentra adscrita a la jurisdicción internacional de la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto de Roma define entre otros, la categoría de crímenes de lesa humanidad como conductas de persecución penal nacional como internacional. Esta jurisdicción que, siendo complementaria a la jurisdicción doméstica, es aplicable a nuestro derecho interno para intervenir en forma subsidiaria ante la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, siempre que, en el contexto de la aplicación de la justicia colombiana se pretenda amparar personas que hayan cometido esta clase de crímenes internacionales y no sean perseguidos penalmente por el Estado parte.

En el caso concreto de las Farc-Ep y el gobierno colombiano, es claro que su teleología se orienta a que los acuerdos celebrados guarden la eficacia para la culminación del conflicto armado; a la no continuidad de violación a los derechos humanos; a contar la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición de estos actos criminales; siendo el derecho a la paz, el imperante esencial para aplicar diversas sanciones alternativas en el resorte de la justicia premial, incluyendo además las amnistías e indultos para aquellos delitos que no pertenezcan al grupo de lesa humanidad. Desde el propósito de paz, se plantea una dicotomía en el derecho penal entre la aplicación de una justicia con tintes de impunidad, creándose una jurisdicción especial encaminada hacia la paz estable y duradera, bajo la visión permanente de la Corte Penal Internacional. En atención de lo antes expuesto, Aponte, documenta sobre este tema de la siguiente forma:

(...) en el caso que aquí se estudia, la presión internacional ligada al circuito de protección de los derechos humanos ha sido determinante en diversos cambios que el denominado proyecto de alternatividad penal ha sufrido hasta ahora. Esta reflexión constituye, en el fondo, una reflexión acerca de los límites del derecho penal, de su incapacidad para resolver problemas tan arduos, como es el caso de la instauración de fórmulas de convivencia después de años de horrores y de violaciones masivas de los derechos humanos. La reflexión sobre los límites no

implica, desde luego, que el resultado sea la impunidad; al contrario, significa que la discusión sobre impunidad debe también abrirse a espacios políticos y jurídicos no gobernados exclusivamente por el derecho penal. (Aponte, 2005, p, 86)

En consonancia con lo preceptuado en el documento final de los Acuerdos celebrados en la Habana-Cuba y conforme a la Ley 1820 de 2016 cuyo objeto consiste en regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; en el artículo 7 de dicha codificación, se define que las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, prevalece sobre cualquier jurisdicción, como quiera se trata de un mecanismo de extinción de la acción penal o de extinción de la pena; en lo sucesivo, la amnistía se concede durante el proceso de investigación o antes de iniciarse sin que se haya impuesto la condena; y el indulto, que obedece a esa actitud de perdonar, cuando se impone una pena. Lo anterior, conlleva a una nueva parte del problema, como es el caso de delitos conexos a los delitos políticos en relación con los indultos y las amnistías en este proceso colombiano de justicia transicional.

Con lo esbozado, es determinante que los derechos de amnistía e indulto dentro de un marco de justicia transicional, tienen un alcance jurídico de alto valor respecto de aplicar un sistema premial penal amplio a cambio de orientar la construcción de una paz o en lo menos de una convivencia que permita el desarrollo y la seguridad de los derechos humanos; y desde el punto de vista político, es un instrumento de derecho internacional para lograr el desarme y el desmonte del conflicto armado, lo que sería exitoso siempre que a los beneficiarios de indultos y amnistías, cumplan con las obligaciones de reinserción social en beneficio de las víctimas a: la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de estos crímenes atroces. La justicia transicional, es legítima y legitimada, siempre que las amnistías e indultos concedidos, sirvan para el logro de la paz.

2.2 La relación de los indultos y las amnistías con los delitos políticos y conexos

Una situación de la que considero es generadora de inseguridad jurídica acerca del reconocimiento de los delitos conexos con los delitos políticos, consiste en la ausencia de reglas que regule en forma clara cuáles serán los delitos conexos, favoreciéndose en un marco de discrecionalidad jurídica. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-577 del 6 de agosto de 2014, punto 8.2 acerca de delitos conexos a los delitos políticos, actuando como Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, expresa:

No existe parámetro de naturaleza constitucional –ni derivado del texto de la Constitución, ni de algún cuerpo normativo que integre el bloque de constitucionalidad- que limite la libertad de configuración del poder constituyente constituido al momento de determinar qué delitos son conexos al delito político, para los precisos efectos de permitir la participación en política de quienes sean condenados por la realización de estas conductas. (Sentencia C-577 de 2014. Expediente D-9819. P. 163)

Según lo anterior, observo se reúne la justicia y la paz para entrar en una dialéctica, donde se trenza un diálogo en un espacio de confrontación del valor y el derecho; lo primero, desde el ámbito sustantivo, procesal y ejecutivo en lo punible; y la paz como valor, derecho, deber, principio, o como el presupuesto sine qua non para que la justicia deba adoptar tintes diferentes a los fines retributivos; y la paz que se enmarca en una jurisdicción especial de transición, donde imperan los indultos, las amnistías, las penas alternativas, reconocimiento de delitos conexos con delitos políticos y procedimientos penales que se inician sobre sentencias en las que habiendo hecho tránsito a cosa juzgada se convierten en una fuente para un nuevo campo de investigación y juzgamiento; mecanismos sustantivos y procesales especiales donde la impunidad es imperante para edificar la construcción de una paz, que bien puede ser efectiva o por el contrario, conduzca a futuro un nuevo conflicto. Uprimmy y Safon, al referirse en posición crítica respecto a los usos del discurso de la justicia transicional en Colombia, sostienen:

Es posible identificar al menos dos usos del discurso de la justicia transicional, que dependen de los diferentes intereses que puede servir, a saber: el uso manipulador y el uso democrático de la justicia transicional. El primero consiste en el uso del discurso de la justicia transicional, y en particular de los derechos de las víctimas, con el principal propósito de ocultar la impunidad. Se trata de un uso manipulador, en la medida en que adopta el lenguaje de la justicia transicional como un instrumento meramente retórico, a través del cual no se realiza ninguna transformación material o práctica, pero sí se obtiene un importante efecto simbólico. (Uprimmy & Safon, 2010, p, 176)

En la dinámica misma de un conflicto armado y sobre todo de tantos años como es el caso de Colombia, en la confrontación de los grupos armados al margen de la ley con la fuerza pública, se han cometido delitos de diferentes grados como son los denominados políticos que en el código penal colombiano –Ley 599 de 2000- se encuentran taxativamente señalados, siendo estos la rebelión, la sedición y la asonada, además de los conexos a estos; delitos que conforme a la constitución política de Colombia admiten la amnistía o el indulto, siendo el Congreso de la República el competente constitucional para su concesión conforme al artículo 150 numeral 17 de la Carta Magna, aclarando sí, que en el caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. Así mismo, el numeral 6 del artículo 189 de la norma superior, le da atribuciones al presidente de la república para convenir y ratificar los tratados de paz, convenios de los que resultan todos los favores estatales, incluyendo los criterios determinantes que serán el soporte para calificar delitos conexos con los delitos políticos. En palabras de Pérez, el delito político se comprende como:

La acción que ataca directamente las instituciones del Estado, en su origen, mutación y funcionamiento, buscando el reemplazo de dichas distinciones por otras más perfectas o más ampliamente democráticas (Pérez, 1948, p. 42)

El acto legislativo 01 expedido el 31 de julio de 2012, por medio del cual se establecieron los instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones, define en el artículo transitorio 67, que una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política; preceptuando que no podrán ser considerados conexos al delito político los que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática. En consideración a la finalidad de los delitos políticos, la Corte constitucional en sentencia C-577 del 6 de agosto de 2014, actuando como Magistrada (e) Ponente, Martha Victoria Sáchica Méndez, sobre el tema ilustra:

(...) “El delito político ha sido un concepto normativo empleado con tres fines plenamente diferenciables: (i) Permitir que a los condenados por estas conductas les sea otorgada una amnistía o les sea concedido un indulto; ejemplo de ello, es la consagración que desde 1991 se hizo en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución. (ii) Impedir que los perseguidos por conductas que se consideren delito político sean extraditados, tal y como lo prevé el tercer inciso del artículo 35

de la Constitución. (iii) Permitir que los condenados por estas conductas participen en política, específicamente para que puedan acceder a cargos públicos y ejercer el derecho de sufragio pasivo. (Sentencia C-577 de 2014. Expediente D-9819. P. 4)

Visto desde esta posición la ley 1820 de 2016 en el artículo 15, contiene el ámbito legal que regula de manera especial la amnistía y el indulto, prevaleciendo en todo momento la extinción de la acción penal, así como la extinción de la pena para aquellos delitos que conforme a su naturaleza son considerados políticos, siendo estos los que se encuentran definidos en el código penal colombiano –Ley 599 de 2000- título XVIII privilegiados por amnistía de iure. Sin embargo, esta codificación integra a los delitos políticos aquellos que le son conexos, significando que los que tengan esa conexión causal, correrán con el mismo beneficio de la extinción penal o de la pena, garantía que se adiciona al efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directas o indirectamente con el conflicto armado. En este caso, la amnistía que se regula en esta normativa y que es el resultado de los acuerdos concretados en la Habana-Cuba, se interpreta en forma extensiva de favorecimiento al deber del Estado, en concederla de la manera más amplia posible como así se señala en función del Derecho Internacional Humanitario, lo que para las Farc se constituye en seguridad jurídica la no persecución por estas conductas delictivas, inclusive, sin perjuicio a la extinción de la acción penal conforme a lo acordado en el ámbito de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- Según el numeral 39, página 136 del documento que contiene los acuerdos celebrados en la Habana-Cuba entre el gobierno colombiano y las Farc-Ep, la conexidad en materia de delitos políticos se fundamenta en dos criterios así: (i) uno de tipo incluyente y (ii) otro de tipo restrictivo; lo que se explica de la siguiente forma:

Criterio incluyente. –página 39-

- Delitos relacionados con el desarrollo de la rebelión, cometidos con ocasión del conflicto armado; tomando como ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.
- Delitos donde el sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente.
- Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión; lo que exigirá definir en ley cada uno de los contenidos de las anteriores conductas.

Criterio restrictivo –página 40-

- Excluir beneficios, amnistías e indultos sobre crímenes internacionales o equivalentes a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Desde el punto de vista subsidiario a la ley de amnistías y en tratándose de los criterios de conexidad, para efectos de garantías extensivas y seguridad jurídica se tendrá en cuenta la interpretación de la ley adoptada por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, interpretación que será doctrina aplicable en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 2016. Así, el artículo 16 de la codificación antes citada, establece que para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes:

Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación, violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de comunicaciones; violación a la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos, violencia contra servidor público, fuga y espionaje.

En este orden, los delitos conexos al delito político, son aquellos que calificados como comunes cumplen los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal o de un tercero. Atendiendo a un marco histórico constitucional como lo fue la Carta Magna de 1886 en el artículo 30, establece que no habrá pena de muerte por delitos políticos, sin embargo, añade, que es la ley la que define esta clase de delitos, de lo que se colige, se transmite seguridad jurídica en cuanto a estas conductas delictivas se refiere. El artículo 119 de la constitución política se aprobó por mayoría en el congreso en lo relativo a la concesión de amnistías e indultos por

delitos políticos; y, consecuente con lo anterior y en relación con el poder judicial, el Presidente de la República está facultado para conceder indultos por delitos políticos, así como rebaja de penas por delitos comunes, pero siempre bajo el amparo de la ley que regula el ejercicio de dicha facultad, lo que en principio se interpreta como que, podrán haber delitos comunes que guarden conexidad con los delitos políticos, siempre que la ley taxativamente así los defina.

Dicho en esta forma, en la misma Carta Magna de 1991 específicamente en sus artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2 es claro que, si bien se puedan conceder indultos por delitos políticos, la ley debe ser el límite de los delitos conexos con los delitos políticos; y no otra fuente. Es por ello, que, si bien en la ley 1820 de 2016 se enmarca una lista taxativa de delitos conexos con los delitos políticos, se observa que esta ley no guarda límites respecto de calificar conductas delictivas conexas diferentes a las antes enunciadas, que puedan a ser un disfraz de conexidad, al permitir que la sala de amnistías e indultos tenga a su disposición cuatro (4) juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos, para determinar qué delitos no definidos en la ley, pudieran estar en la categoría de conexos a los delitos políticos, concediéndose de esta manera una impunidad incontrolable que puede conllevar al desprestigio de la justicia transicional en función de la paz estable y duradera, la reconciliación social y la marginación de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación, poniéndose en riesgo el proceso de paz.

Valga el comentario, la organización Abogados sin Fronteras de Canadá, es una organización internacional no gubernamental cuya función es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos o personas más vulnerables a través del fortalecimiento del acceso a la justicia, organización que se ubica en la ciudad de Bogotá, Colombia. Dicha organización ha presentado *amicuscuriae* en Colombia, en el caso particular del proceso No. 8997 relacionado con la demanda de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, expidieron un escrito que contiene los criterios suficientes y relevantes a los magistrados de la Corte Constitucional, los cuales se toman en cuenta al momento de proferir el fallo. En este mismo sentido, será posible que delitos que taxativamente no son conexos con los delitos políticos, mediante *amicuscuriae* puedan ser definidos como tales, atendiendo a que no existen criterios jurisprudenciales ni doctrinales precisos del

derecho nacional o internacional, para su configuración, lo que se enrostra como una inseguridad jurídica en este proceso.

En palabras de quien escribe, el delito común que es conexo con el delito político, se debe calificar como aquel que estrictamente está definido en la ley siendo necesario para lograr los propósitos enmarcados con los delitos políticos, siempre que aquellos no correspondan a crímenes de lesa humanidad propios del *Ius cogens*, cuya competencia corresponde a la Corte Penal Internacional. Considero además, que este modelo procesal de la justicia transicional sobre esta situación concreta, tiene varias entradas que conlleva a la inseguridad jurídica o a la discrecionalidad jurídica para efectos de conceder amnistías o indultos, lo que fractura el principio de la legalidad y la garantía del sistema penal transicional, de no conocerse con exactitud en la investigación y el juzgamiento aquello que sea o no conexo, además, de crearse un sistema de favorabilidad sin límites sustantivos y procesales, con significado de premiar la impunidad y no de un significado político constitucional con miras al logro de un posconflicto con vista de paz estable y duradera.

4. La naturaleza de los delitos de lesa humanidad que no admiten ser indultables, ni amnistiables

La ley 742 del 5 de junio de 2002 por medio de la cual se aprobó y se adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como jurisdicción internacional para investigar y sancionar delitos de orden internacional, entre estos los crímenes de lesa humanidad, obedece para su aplicación jurisdiccional el principio de subsidiaridad o complementariedad, bajo el entendido que la CPI no interviene en Colombia, siempre que los perpetradores de crímenes de lesa humanidad hayan sido investigados y sancionados conforme al estatuto punitivo nacional. Así, Morales, en Justicia Penal Internacional, señala:

Un punto esencial de la creación de la Corte Penal Internacional fue el determinar el “carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”, lo que puntualiza de manera muy clara que solo podrá ejercer su jurisdicción internacional para el caso en que los propios sistemas penales de los Estados en donde se hayan producido los hechos criminales no actúen, sea por incapacidad (material, legal o de cualquier otra índole) para ejercer su propia jurisdicción, sea por

connivencia con su propio nacional responsable de delitos internacionales.
(Morales, 2015, p. 191)

De acuerdo a lo anterior, conforme a la parte dogmática-filosófica del Estatuto de Roma, se comprende como crímenes de lesa humanidad, aquellos que por su naturaleza lesionan profundamente los derechos humanos y que repercuten en la conciencia de la humanidad, atendiendo a que universalmente pertenecemos a una raza humana que es herida profundamente con las atrocidades que contra las víctimas se han cometido y en los que se enlistan a millones de seres humanos. Desde esta perspectiva y así como lo contiene el preámbulo del Estatuto de Roma (en adelante se entenderá ER), esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, por tratarse de ser los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y como tal no deben quedar sin castigo, pues el Estado debe adoptar medidas en el derecho doméstico e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, con el propósito de poner fin a la impunidad de los autores y a contribuir así a la prevención en la comisión de nuevos crímenes.

Los crímenes de lesa humanidad de derecho penal internacional, se codifican dentro del contexto del principio de legalidad del delito y de las penas, que por su naturaleza son imprescriptibles atendiendo a que dichas conductas atentan contra la seguridad internacional y entre otras la paz bajo el manto del *ius cogens*, de competencia de la Corte Penal Internacional. Esta clase de crímenes constituyen la lesión a bienes jurídicos de alto valor con los que se transgrede no solamente a las víctimas, sino también a la humanidad en general. Es por ello, que esta jurisdicción internacional orienta su teleología a la protección de los derechos humanos y aplica en forma complementaria su competencia en el orden internacional, cuando el derecho penal y procesal penal en su orden interno, no es suficiente para castigar estas conductas criminales. Como ya se ha tratado, la amnistía y el indulto como mecanismos de extinción de la acción penal y de pena, solo obedece para delitos políticos y conexos a estos (la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración) por su finalidad filantrópica. En tal virtud, Alejandro Aponte, en referencia al tema de los indultos, cuestiona: El proyecto de alternatividad: ¿una especie de indulto?

El problema de los indultos y sus relaciones con el Estatuto de Roma conduce a reseñar otra fórmula de interpretación acerca de las normas del Estatuto que serían violadas por el proyecto de ley. Es el caso de la interpretación seguida por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado. Según las observaciones presentadas por la Oficina al Senado de la República, en relación con el beneficio de suspensión condicional de la pena, “no queda clara la distinción entre el beneficio previsto y un indulto, ya que los efectos prácticos de aquél pueden ser similares a los de este último y tener serias consecuencias en materia de impunidad” Estatuto de Roma y procesos de paz: reflexiones alrededor del “proyecto de alternatividad penal” en el caso colombiano. (Aponte, 2005, p. 101)

En atención al mismo tema, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-579 de 2013, actuando como Magistrado sustanciador Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así lo ha manifestado:

(...) la justicia transicional tiene el gran reto de asegurar al mismo tiempo la paz y la justicia. En este sentido, si bien la amnistía se puede convertir en un medio para facilitar la paz y la reconciliación, no puede convertirse en un instrumento para asegurar intereses personales de inmunidad de la justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado que una de las finalidades primordiales de la justicia transicional es lograr un adecuado equilibrio entre la justicia y la paz: “Frente al particular, en torno a la justicia de transición se han planteado diversas reflexiones sobre cómo enfrentar “la tensión entre justicia y paz y, en particular, cómo resolver la contraposición entre un derecho a la justicia concebido cada vez más de manera absoluta y la necesidad de prescindir de la persecución penal (amnistías, etcétera) o de garantizar reducciones considerables de pena (derecho penal premial) en ciertos casos han rodeado todas las experiencias de transición latinoamericanas y en los últimos tiempos han adquirido un particular fervor”(Sentencia C-579 de 2013. Referencia: expediente D-9499. p.14)

Si bien es cierto la paz es un derecho y un deber o un principio para evitar vulneraciones a los derechos humanos; si encontrándonos con un conflicto armado es posible ceder en alguna parte para lograr el camino de la paz, no es menos cierto, que se abren caminos de inmunidad e impunidad insostenibles e injustificadas a través de los delitos conexos a los políticos, lo que conduce a deslegitimizar el derecho penal internacional en contexto de los crímenes de lesa humanidad. No obstante, la Corte Constitucional de Colombia, ha declarado inexecutable los literales H y J del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2016 denominado el fast track, donde a través de este mecanismo se aprobarían las normas o leyes estatutarias bajo procedimientos rápidos para la implantación de los acuerdos; situación que ha sido rechazada por los miembros de las Farc, por considerar que se pone en riesgo el proceso de paz. Atendiendo al tema, en este sentido, Malarino, sostiene:

Un proceso de transición trata de atender a las necesidades en el marco de las posibilidades. Y esto es así porque un proceso de transición, si quiere lograr su objetivo y tener éxito, no debe arriesgar lo que ha ganado (transición posconflicto) o ganaría (transición durante el conflicto) con la salida del régimen autoritario (transición a la democracia) o la finalización de la guerra (transición a la paz). (Malarino, 2010, p.422)

Conforme a lo señalado por el Estatuto de Roma en la parte II, “De la competencia, admisibilidad y el derecho aplicable”, en su artículo 5, numeral 1, se determina la competencia de la Corte, donde expone que se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto; indicando que la Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: literal b. Los crímenes de lesa humanidad, en cuyo artículo 7 rotula que para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, definiendo que: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. Atendiendo al crimen de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha expresado:

(...) el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales. (Proceso No. 32022. Acta No. 299 del 21 de septiembre de 2009. págs. 196 y 197).

Así, en los numerales 1 y 2 de la norma citada, el Estatuto de Roma, enlista una serie de crímenes de lesa humanidad siendo imprescriptibles y entendidos estos cuando se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, siendo estos:

a) El asesinato: En este caso, estaríamos frente a esos homicidios cometidos contra una o varias personas que se encuentran en cautiverio o que son abatidas sin la posibilidad de defenderse.

b) Exterminio: Comprende la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. En otras palabras, aniquilar una población o parte de la misma.

c) Esclavitud: Se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. Consiste en convertir a la persona humana en un instrumento, degradándolo totalmente en su dignidad humana, para ser utilizado en trabajos forzados o como un medio en la utilización de la guerra, cercenando su dignidad como ser humano sin ningún tipo de consideración.

d) Deportación o traslado forzoso de población. Se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional. En este orden, se trata de desarraigar ilícita e injustificadamente a la población o parte de esta, del lugar donde habita y ejerce sus derechos como ciudadano, donde tiene vínculos sociales y culturales, donde subsiste económicamente y donde practica sus costumbres, poniéndolas en situaciones vulnerables.

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

Esta clase de crimen, constituye esa privación de la libertad como derecho fundamental del que ha sido objeto una o varias personas, de una manera injustificada, al margen de lo preceptuado en la constitución política y la ley o con pleno desconocimiento de los derechos fundamentales, generalmente ocasionados por disposiciones de regímenes políticos dictatoriales.

f) La Tortura: Se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable: Se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

Se entiende la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

i) Desaparición forzada de personas: se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

j) El crimen de apartheid: se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Obsérvese como en el punto K, permite evidenciar que los crímenes de lesa humanidad también se pueden tipificar conforme a la fuente de costumbre internacional, los que se facturan dentro del derecho de gentes o humanidad; o se definen conforme a criterios jurisprudenciales de derecho internacional que estremecen a la sociedad universalmente considerada, indistintamente de si se trata de funcionarios de Estado cobijados bajo inmunidad; características que expone Servín en el siguiente texto:

Derivados del derecho internacional surgen los crímenes internacionales que, de forma más precisa, han sido denominados por algunos autores como "crímenes de ius cogens" y por otros como "los crímenes más graves o core crimes", a fin de hacer obvia la distinción entre éstos y los delitos contra el derecho de gentes. Por inicio de cuentas, la amplia gravedad que poseen los crímenes internacionales los distingue de cualquier otra categoría de delitos, pero aunado a ello tales delitos se caracterizan por mantener cada uno de los siguientes elementos:

1. Aparejan la violación de la costumbre internacional (así como de tratados internacionales, cuando éstos codifican o amplían normas consuetudinarias o han contribuido a su formación) con independencia de que estén o no tipificados en el derecho doméstico de un Estado.
2. Atentan contra valores comunes para toda la comunidad internacional en su conjunto (paz y seguridad internacionales), los cuales consecuentemente vinculan a todos los Estados y a los individuos;
3. Conmocionan la conciencia de la humanidad;
4. Existe un interés universal por sancionarlos e, incluso, existe una joven obligación de carácter general que constriñe a los Estados a juzgar o extraditar a los responsables de dichos crímenes (obligación aut dedere aut iudicare), por lo que bajo ciertas circunstancias éstos, en principio, pueden ser juzgados y sancionados penalmente por cualquier Estado, sin necesidad de ejercer algún vínculo jurisdiccional relacionado con el territorio, la nacionalidad de la víctima o del perpetrador, ni con el interés o la seguridad nacional (jurisdicción universal)
5. Si el responsable de estos crímenes a la hora de cometerlos actuó bajo un cargo oficial (por ejemplo, jefe de Estado, jefe de gobierno, ministro o secretario de relaciones exteriores, o agente diplomático) no puede gozar de las inmunidades reconocidas por el derecho interno, pero principalmente por el internacional, a

menos que siga gozando de dicha inmunidad en atención a que continúe estando en funciones. (Servín, 2013, p. 2)

En los acuerdos celebrados por el gobierno nacional y la Farc-Ep, se ha determinado no conceder amnistías e indultos conforme a los presupuestos señalados en el parágrafo del artículo 23, literales a) y b) y artículo 30 Ibídem de la Ley 1820 de 2016 donde se enmarcan entre otros las siguientes conductas: crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Algunos de estos crímenes de lesa humanidad se enmarcan en el código penal colombiano como es el caso del genocidio - artículo 101-; la desaparición forzada –artículo 165- ; el secuestro -artículos 168 y 169-; la tortura –artículo 178-; desplazamiento forzado –artículo 180-; los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en especial de niños, niñas y adolescentes –Título IV-; y aquellos delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario que se enlistan en el título II de la parte especial del código de las penas.

Pero, ¿Por qué los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de indultos y amnistía? Veamos:

El indulto consiste en el perdón de la pena impuesta por un delito de carácter político, lo que implica que contra esa persona ya se adelantó un proceso judicial que culminó con sentencia condenatoria, extinguiéndose la pena, mas no, la acción penal. En cambio, la amnistía implica la renuncia a la acción penal para el beneficiado, lo que se ubica en un principio de oportunidad, bajo la condición del olvido y no repetición. Es por ello que todos y cada uno de los ataques contra la población civil son programados y sistemáticos, su finalidad es de destrucción masiva, de desestabilización en lo social, económico y en su desestabilidad emocional y de seguridad; todo ello, destrucción de sus derechos fundamentales bajo comportamientos indignantes cuyo reproche es universal.

Chaparro, en su texto Amnistía e Indulto en Colombia, al tratar sobre el delito político, ilustra:

Tanto en el ordenamiento nacional como en el Derecho Internacional, se reconoce la diferenciación entre el delito político y el delito común, como delito susceptible de ser excluido de las sanciones más severas en los ordenamientos nacionales. Este tratamiento diferenciado tiene como justificación la existencia de un reproche moral menor para quien actúa por móviles altruistas al perseguir un cambio social, político y/o económico que beneficie a la población (Chaparro, 2013, p.14).

El alcance de la amnistía y el indulto se justifica en consideración al logro de la convivencia, de la paz, a la culminación de un conflicto armado que haya tenido como esencia buscar el cambio político en la búsqueda de una justicia social, el respeto por los derechos humanos y en especial la búsqueda de la igualdad de oportunidades etc. Al respecto, la Corte Constitucional, actuando como Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se ha referido en los siguientes términos:

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado (CP art. 2) y el móvil último de la actividad militar de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento (CP art. 22). (Corte Constitucional T-439 de 1992. p. 10)

Estas categorías de delitos no ostentan el privilegio de la condonación de la pena y/o la renuncia a la persecución penal, por ser tutela permanente de los tratados internacionales que sobre derechos humanos ratifican el *ius cogens* como el bien jurídico universal para todos los seres humanos en cada uno de los pueblos. De otra parte, estos crímenes vistos desde la comunidad internacional, fundan un juicio de reproche general contra los perpetradores de lesiones graves a los derechos humanos; es un marco de garantía para que las víctimas tengan el espacio exigir a sus victimarios justicia restauradora en un modelo de transición, la verdad sobre las causas que dieron lugar a estas violaciones, la reparación de sus daños que de manera especial están orientados más hacia la reinserción social que cualquier otra forma; y, asegurar la no repetición de estos actos como garantía de una futura reconciliación social. Es entonces, la reconciliación y reinserción de la sociedad determinantes para cesar la violación en gran escala a los derechos humanos; la verdad, la reparación, la no repetición de actos de barbarie cometidos contra las víctimas, son los presupuestos determinantes que justifican el perdón material y no un discurso formal.

5. Reglas y estándares del sistema interamericano en materia de indultos y amnistías en delitos de lesa humanidad

El derecho internacional sobre derechos humanos de las Naciones Unidas al que hemos venido perteneciendo con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Derecho Internacional Humanitario, exige de los Estados parte, proceder dentro de su marco interno con disposiciones legislativas acordes con el contexto internacional, para evitar la impunidad acerca de violaciones contra derechos humanos, apartándose de los estándares de convencionalidad exigidos por la comunidad internacional. En situación de crímenes internacionales como los de lesa humanidad, no es permitido las auto amnistías, la renuncia a la investigación penal, la no reparación a las víctimas, la no imposición de sanciones. En principio del derecho a la vida, la Convención Americana en su artículo 4, numeral 6 permite la concesión del indulto, la amnistía y la conmutación de la pena en todos los casos, ello en amparo del derecho inviolable a la vida; misma situación que guarda armonía con el artículo 6, numeral 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. No obstante, en materia del derecho penal internacional, la amnistía y el indulto no proceden frente a delitos de lesa humanidad, siendo determinante el *ius cogens*.

Como veremos en el caso concreto del conflicto armado en Colombia con las Farc-Ep, amén a la aplicación del control de convencionalidad, las decisiones tomadas por los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, deben estar amparadas en los estándares internacionales al momento de conceder amnistías e indultos conforme a los preceptos constitucionales; de lo contrario, se incurriría en un plano de impunidad injustificada o de arbitrariedad, que pone en riesgo el verdadero proceso de justicia transicional encaminado al logro de la culminación de los conflictos armados y el respeto por los derechos humanos.

5.1 Breves apuntes con relación a la aplicación del principio de convencionalidad

A partir de 1991 una vez promulgada la constitución política que hoy nos rige, la carta se apropió el amparo de los postulados para la defensa de los derechos humanos en el marco de los tratados y convenios internacionales, concediéndoles la categoría de

prevalencia en el orden interno, así como la potestad de ser el instrumento de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la carta magna, ello conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, definido en el artículo 93 de la norma superior. En concordancia con lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2001, el Estado Colombiano aprobó y reconoció la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, acto ratificado mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002, publicado en el diario oficial No. 44.826 del 7 de junio del mismo año en los términos previstos en el Estatuto de Roma, asumiendo que la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales con respecto a las garantías contenidas en la constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

La convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José de Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por el congreso de Colombia mediante la Ley 16 del 30 de noviembre de 1972, publicación de este acto en el diario oficial 33.780 del 5 de febrero de 1973, convención, que hace parte integral de la constitución política colombiana, fundamentando su filosofía en la justificación de una protección internacional de naturaleza convencional complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; esto es, comprometiéndose los estados parte en dicha Convención a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas; asumiendo la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados parte en esta Convención, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales estamos adscritos, es concluyente que las reglas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los preceptos jurisprudenciales expedidos por la Corte Interamericana de derechos humanos, la doctrina internacional, la jurisprudencia internacional y el derecho consuetudinario como fuente subsidiaria, se encuentran integrados en las constituciones de los Estados parte y estas igualmente en el derecho internacional, lo que conforma el

bloque de constitucionalidad internacional, donde se forma un estándar de interpretación de constitucionalidad internacional acerca de los derechos humanos, atendiendo a la aplicación de la convencionalidad constitucional, lo que Quinche ilustra de la siguiente forma:

La internacionalización del derecho constitucional consiste en el proceso de inclusión del Derecho Internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado. La constitucionalización del Derecho Internacional consiste en un proceso distinto, en virtud del cual, se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y respeto de los derechos humanos. (...) Colombia, al igual que otros países latinoamericanos, ha hecho uso de la figura del Bloque de constitucionalidad, utilizada como instrumento por el que acontece el proceso de internacionalización del derecho constitucional. (Quinche, 2009, P. 169)

En atención al amparo de indultos y amnistías respecto de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado en Colombia, tal como se ha venido definiendo en la misma ley 1820 de 2016, esta clase de delitos cuyo conocimiento y competencia corresponde a la Corte Penal Internacional, no es permisible conceder esa impunidad institucional y constitucional, atendiendo a los estándares de violación grave a los derechos fundamentales; de otra parte, si bien la paz es el núcleo de la justicia transicional en el derecho penal internacional, son las víctimas del conflicto armado la justificación de la implementación de la Jurisdicción Especial en lo referente a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de estos actos de barbarie; en este mismo sentido, el derecho penal domestico especial, debe tener comunicación con los postulados de la Corte Interamericana como estándar de integración entre estas normas superiores para atender a un debido proceso de investigación, juzgamiento, reconocimiento de garantías respecto de la pena, el principio de favorabilidad y la cosa juzgada.

El control de convencionalidad busca en todo momento que el derecho internacional de los derechos humanos, dialogue con la normativa del Estado parte dentro del espacio de la congruencia y la de la convergencia para dar solución a los asuntos de competencia de la corte, para evitar que se apliquen reglas que carezcan de efectos jurídicos contrarios a los preceptos de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Respecto de lo

anterior, Salinas, cita un caso particular que ilustra el control de convencionalidad, de la siguiente forma:

La Corte IDH ha desarrollado, respecto de leyes de amnistía por violaciones de derechos humanos y auto amnistías una posición especial, tomando determinaciones o haciendo consideraciones adicionales a las ya reseñadas, al ordenarle a los Estados adoptar disposiciones de derecho interno. Dicha doctrina se originó en la sentencia del caso Barrios Altos, en donde la Corte IDH hizo un razonamiento específico alrededor de dicho tema. En primer lugar, consideró que eran inadmisibles las disposiciones que pretendieran impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos, las cuales estaban prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte IDH consideró que, por la vulneración de los derechos a las garantías y a la protección judicial, la adopción de las leyes de auto amnistía eran manifiestamente incompatibles con la CADH y constituía un incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno y una violación per se de ese instrumento. Por lo anterior, consideró que estas leyes carecían de efectos jurídicos, y que no podían seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del caso y otros similares. (Salinas, 2013, P. 42)

El control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste precisamente en exigir que las normas de derecho interno se acojan al bloque de constitucionalidad para garantizar que el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción internacional se garantice a toda persona dentro de la filosofía misma de los derechos humanos, sin descontextualizar lo constitucionalizado y aprobado en el derecho internacional; en otras palabras, el control de convencionalidad exige observar los esquemas o patrones sustanciales de la Convención Interamericana, para evitar los riesgos de la impunidad estatal, con perjuicio de los derechos de las víctimas. Según Rincón,

Esta herramienta jurídica tan importante puede definirse como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la Convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la carta magna. (Rincón, 2013, P.205.)

Desde esta óptica, los criterios que emanan de la Corte Interamericana y que encuentran su relación con la interpretación de los derechos humanos conforme a las decisiones

plasmadas en la jurisprudencia, constituyen un estándar imperativo en el que los Estados parte deban acogerse por tratarse de criterios universales que atienden al control directo de la convención en función de la interpretación que pudiera darse ante un caso concreto en el que se manifieste soluciones diversas ante la violación a los derechos humanos.

5.2 Los indultos y las amnistías en el Estatuto de Roma

El derecho penal en jurisdicción internacional corresponde a la Corte Penal Internacional acorde a lo preceptuado el Estatuto de Roma en correspondencia con los crímenes más graves que lesionan en forma universal intereses jurídicos bajo la indicación de ser lesivos a la humanidad entera, lo que exige la imposición de penas, pero concomitante con un sistema integrado de verdad, justicia, reparación y no repetición en beneficio de las víctimas. Implica lo anterior, que el acopio normativo fundamentado en otros tratados de derecho internacional para la defensa de los derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos creada conforme a la misma Convención, requiera dentro del esquema de justicia internacional fortalecerse bajo mismos criterios jurisprudenciales acerca de los indultos y amnistías que el Estado parte pretenda conceder a los actores de crímenes de lesa humanidad bajo violación de los estándares señalados bajo la aplicación del principio de convencionalidad reseñado en el punto anterior. Como lo he venido sosteniendo en líneas anteriores (Punto 2) de este artículo, desde el punto de vista sustancial la amnistía y los indultos constituyen una impunidad institucional únicamente para delitos que no contengan la entidad de aquellos de lesa humanidad que se encuentren enlistados en el artículo 7° del Estatuto de Roma, por ocupar el grado privilegiado en el *Ius Cogens*. En este sentido se ha expresado la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en cita de Dondé, así:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Dondé, S/F. página, 278)

En atención al derecho internacional del que hace parte el Estado colombiano, con mirada hacia el Derecho Internacional Humanitario, en su protocolo II adicional a los protocolos de Ginebra de 1949, que hace relación a las víctimas de un conflicto armado de carácter

no internacional, se evidencia la admisión de la concesión de amnistías lo más ampliamente posible, a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivo de dicho conflicto, cuya naturaleza obedece a crímenes de guerra. Asimismo, la Corte Penal Internacional en función del Estatuto de Roma obedece al principio de complementariedad, lo que significa que al Estado parte le asiste la obligación del mandato internacional en adelantar las investigaciones y juzgamiento desde un marco legal autónomo en el que se apliquen sanciones alternativas que impidan la impunidad total en correspondencia a los crímenes de lesa humanidad.

Si bien no es taxativo en el Estatuto de Roma el tema de amnistías e indultos, tampoco se niega la posibilidad de conceder bajo figuras similares estos beneficios. Así lo dispone el artículo 16 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando este consejo, mediante resolución ordena a la corte suspender o no dar inicio a la acción penal o al juzgamiento mismo por un espacio de doce meses, acto que puede ser renovado en los mismos términos, siendo acatado por la corte. En el mismo sentido, el tema de la inadmisibilidad de algún asunto de que trata el artículo 17; y lo relacionado con el artículo 53, en su numeral 1, inciso c, en el sentido de que no existan razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. Acorde con lo anterior, Kai Ambos, se refiere sobre el tema de la siguiente forma:

Artículo 6, inc. 5, del segundo Protocolo Adicional de las Convenciones de Ginebra permite la aplicación de tales leyes una vez terminadas las hostilidades y con miras a la reconciliación nacional; de otro lado, el propio ER abre un espacio para juicios de conveniencia políticos; este Estatuto contiene una serie de normas que harían compatible el perdón judicial de esta clase de crímenes en aras de alcanzar la paz. En su artículo 16, el ER establece la posibilidad de que al cometerse delitos graves de lesa humanidad y de guerra, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas “de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

Esto quiere decir, que el Consejo de Seguridad, uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas, pero de naturaleza eminentemente política, podría hacer una solicitud de suspensión del proceso frente a delitos graves, y conseguir así el aplazamiento de la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado. En este mismo sentido, otro importante artículo es el 17, que consagra el principio de la complementariedad. Con este principio se puede mostrar que “la CPI

no desea sustituir ni desplazar la justicia penal nacional (como lo han hecho, por ejemplo, los tribunales ad hoc creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas); por el contrario, se pretende que sea la justicia penal del Estado territorial la que persiga los crímenes internacionales enumerados” (Ambos, K. 2008, 35).

Además, el ER consagra en el literal c) del inciso primero del artículo 53, la posibilidad de que el fiscal decida no iniciar una investigación basado en el interés de la justicia. El literal dispone que no se adelantará una investigación cuando “existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”. El ER afirma aquí con toda claridad que queda a discreción del fiscal el que una investigación pueda ser suspendida porque “no redundaría en interés de la justicia”. Esta norma se ha interpretado, como lo propone el internacionalista penal Kai Ambos, en el sentido de que dentro de esos intereses de la justicia está, precisamente, la paz (Ambos, K, 2010, 34 ss.).

Obedeciendo a lo señalado por la Corte Constitucional, en ejercicio del control formal y material acerca de la ley 742 del 5 de junio de 2002, en sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituido en Roma el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), respecto de amnistías e indultos por parte de esta jurisdicción internacional, actuando como Magistrado ponente MP. Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo que:

Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado Colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad con la Constitución Política y los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, p. 221.)

En análisis del problema colombiano respecto del conflicto armado con las Farc-Ep, se evidencia la flexibilidad de la Corte Penal Internacional respecto al sistema punitivo. Si bien el artículo 77 del Estatuto de Roma define en forma taxativa la imposición de penas hasta de 30 años de reclusión, penas perpetuas, multas y el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen cometido; también es cierto que en el artículo 80 del mismo estatuto, las aplicaciones del régimen punitivo no se podrán comprender en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional. A manera de reflexión, si bien la Ley 733 del 20 de enero de 2002 en su artículo 13 define que en ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser

beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces; se observa, que la aplicación de penas alternativas bajo el amparo de un sistema de ejecución igualmente alternativo, es admisible para la Corte Penal Internacional, lo que en virtud de la formalidad pareciera ubicarse en el mismo contexto de amnistías e indultos.

Analizando los enfoques del derecho internacional en materia de amnistías e indultos, es claro que la Corte Penal Internacional extiende el alcance de su jurisdicción allí donde se concede impunidad injustificada a favor de los actores que han cometido crímenes atroces regulados en el Estatuto de Roma. Así, el que el Estado parte mantenga vigente en su constitución política y en su legislación doméstica los postulados del derecho internacional sobre derechos humanos, con respecto a lo que sistematiza el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional; entonces, el principio de convencionalidad permite que en ponderación de los derechos de carácter internacional en conflicto, deba aplicarse en garantía del derecho internacional amnistías e indultos, lo que en la actualidad se evidencia con el proceso de paz en Colombia, admitiéndose únicamente respecto de la comisión de delitos políticos y conexos a estos, en el marco de justicia transicional.

5.3 Decisiones de la Corte Penal Internacional con delitos de lesa humanidad en modelos de justicia transicional.

Como ya es conocido, los crímenes de lesa humanidad son de conocimiento y competencia de la Corte Penal Internacional para imponer las medidas de imprescriptibilidad y sancionatorias, como la imposición de penas hasta de treinta años de prisión, perpetuidad de prisión y multas; marco teleológico para la protección de intereses jurídicos de especial protección universal contando entre estos la paz, la vida y la libertad, intereses jurídicos integrados en el ámbito del *ius Cogens*; es decir, la violación a estos derechos humanos implica afrenta a la humanidad en general.

Desde la creación de la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma (17 de julio de 1998) hasta nuestros días, se tiene conocimiento de tres decisiones de fondo respecto de

crímenes de lesa humanidad, dos de estas sancionatorias, aunque se aclara que una se encuentra en instancia de apelación; y, una tercera sentencia culminó en absolución.

De la primera sentencia condenatoria que se tenga conocimiento de la Corte Penal Internacional, se dio el 10 de julio de 2012 contra Thomas Lubanga Dyilo –primero que llegó a la Corte Penal Internacional- condena de catorce (14) años de prisión, por los crímenes de guerra tales como de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años en la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo, y la utilización de menores para participar activamente en hostilidades, en el contexto de conflictos armados desde septiembre de 2002 hasta agosto de 2003, sentencia que fue apelada, no obstante confirmada el 1 de diciembre de 2014. (Corte Penal Internacional. La Haya. Sala de Justicia. 1 de diciembre de 2014).

La segunda decisión, fue contra Germain Katanga (ambos condenados por la situación en la República del Congo) por las mismas causas, sentencia calendada el 25 de junio de 2014 cuya pena fue doce (12) años de prisión por cuatro (4) cargos sobre crímenes de guerra de los que se le acusó (asesinato, ataques a la población civil, destrucción de propiedades y saqueo) y también uno por crimen de lesa humanidad, específicamente de asesinato. Sin embargo, la sala absolvió a Germain Katanga de los crímenes de lesa humanidad de violación y esclavitud sexual, y de los crímenes de guerra consistentes en la utilización de niños menores de quince años para participar activamente en conflictos armados, esclavitud sexual y violación, por falta de evidencias suficientes. (Corte Penal Internacional. La Haya. Sala de Justicia. 1 de diciembre de 2014).

La tercera sentencia de la Corte penal internacional, fue la de Mathieu Ngudjolo Chui, también perteneciente a la situación en la RDC. Esta sentencia culminó con absolución, todo ello por falta de pruebas incriminatorias. Hasta la fecha, es la única sentencia absolutoria de la Corte, y ha significado un aluvión tanto de críticas como de alabanzas para el órgano. Con la decisión del 27 de febrero de 2015, a favor del señor Mathieu Ngudjolo Chui, presunto ex líder del Frente de Nacionalistas e Integristas, FNI, grupo rebelde que operó en la región de Iturí en el Congo, la Corte Penal Internacional, CPI, se muestra por ahora como un verdadero tribunal independiente e imparcial, respetuoso de las víctimas, pero igualmente garantista y apegado a los derechos de la defensa, como debería ser un sistema de justicia penal en todos los estados del mundo. (Corte Penal Internacional. La Haya. Sala de Justicia. 27 de febrero de 2015).

El caso notable de la condena a diez y ocho (18) años de prisión por parte de la Corte Penal Internacional a Jean Pierre Bemba Gombo, como responsable de asesinato y violación, ambos como crímenes de lesa humanidad y de saqueo como crimen de guerra cometidos entre los años 2002 y 2003 por las tropas bajo su mando en contra la población civil durante una operación fallida, es la primera providencia internacional que aborda la figura de “responsabilidad de mando” lo que se interpreta como que aquellos crímenes cometidos por sus subordinados, son responsabilidad de su superior. Cabe aclarar que una vez resuelta la apelación, el 21 de marzo de 2016, resultó condenado por la Sala de Justicia de la Corte Penal Internacional. (Corte Penal Internacional. La Haya. Sala de Justicia. 21 de marzo de 2016).

Como se aprecia, la Corte Penal Internacional está facultada de jurisdicción internacional con competencia universal para la investigación y juzgamiento de los crímenes lesa humanidad y demás contenidos en el Estatuto de Roma, lo que reafirma, que en situaciones de procesos de paz como es el caso colombiano, la justicia transicional está integrada con la Corte, ello en función del principio complementariedad que le asiste amen al principio de convencionalidad; lo que implica, que la Corte Penal Internacional a la fecha de hoy no haya dictado decisiones en providencias contra nuestro país en materia de crímenes de lesa humanidad, ni solicitado personas para poner en marcha su jurisdicción frente al caso de Colombia.

En referencia a la justicia transicional en América Latina y Europa, algunos autores que mencionaremos a continuación se han referido este tema, atendiendo a las situaciones relacionadas históricamente con violación a los derechos humanos, en el ejercicio de dictaduras políticas, donde se evidencia la falta de intervención de la Corte Penal Internacional, así:

Respecto de las violaciones a los derechos humanos acaecidos en Argentina, Pastor se fundamenta en el origen de la toma del poder por la dictadura militar en el año 1976. La justicia de transición inicia en 1983 con una persecución penal bastante atenuada con el fin de conocer todo lo sucedido durante ese espacio de dictadura y establecer de este modo la búsqueda de esa verdad relacionada con la violación a los derechos humanos, etapa en la que se aplicó el derecho penal ordinario dentro de una legislación que

concedió la impunidad a cambio de la verdad. Se concedieron amnistías para determinados delitos, menos para el delito de secuestro de los niños; legislación que fue declarada inconstitucional en lo relativo a las amnistías, mutándose de esta forma hacia un derecho penal maximalista. La Corte Penal Internacional, no tuvo competencia para atender la investigación y juzgamiento del caso en Argentina, atendiendo a que, en su momento histórico, no había entrado en vigor el Estatuto de Roma; sin embargo, es válido destacar el proceso legislativo interno que se implementó para conocer la verdad, como fue el esquema de juicios penales sin enjuiciados, algo similar a indultos y/o amnistías. (Pastor, 2008, p. 537)

El esquema de la justicia de transición en Uruguay descrito por Galain, se caracteriza por la impunidad mediante la implementación de una ley de amnistía pactada en 1985 y de otrora, una nueva ley de amnistías para dar por terminados los procesos ya denunciados, lo que se obtuvo mediante plebiscito ratificado por la Corte Suprema de Justicia; creándose la comisión de la verdad para la paz, acordando en ésta la reparación a las víctimas producto de la criminalidad del Estado; y, por último, se ha recurrido a la persecución penal por delitos comunes y de lesa humanidad, siendo selectivos por el poder ejecutivo. En este proceso no se ha presentado ningún tipo de intervención por parte de la Corte Penal Internacional. (Galain, 2008, p. 538).

El caso de Chile, Guzmán da a conocer de un modelo de justicia transicional que se basa en una fase de carácter penal y administrativa, con orientación hacia la búsqueda de la verdad y la reparación a las víctimas; no aceptándose en su ámbito sustantivo y procesal del Estatuto de Roma. En el caso de este país, se instaló una mesa de diálogo entre los militares y civiles, que confrontados estos, los militares reconocieron y condenaron los golpes de Estado y los crímenes, en especial el de la tortura. En este caso, no hubo intervención de la Corte Penal Internacional, ni tampoco se verifica penas impuestas por estos hechos. (Guzmán, 2008, p. 539)

En lo relacionado con el Brasil, Coelho Zilli, expone, cómo curiosamente la transición política fue conducida por los militares; expidiéndose una ley de amnistía, abarcando en esta a los autores de delitos políticos y conexos; aprobándose posteriormente una Ley donde el Estado delimitó su responsabilidad por la desaparición de opositores al régimen militar, proceso en el que se investigó igualmente la represión estatal contra la guerrilla

Araguaia; no presentándose un rompimiento brusco con el pasado en el período de la transición. De igual forma, no se verifica, la presencia de la Corte Penal Internacional. (Coelho, 2008, p. 540).

En el caso de Bolivia, Santalla, expone que se presentaron reacciones penales como no penales, en atención a ese largo período de intensidad y violencia política, por la presencia de dos períodos de dictadura. Se destaca la creación de una comisión de la verdad solamente para atender a situaciones de desaparición forzada, la que fuera integrada por los mismos quienes realizaron estos hechos de desaparición; sin que se hubiera elaborado un informe final sobre el problema. Se evidencia que la única forma de reacción frente a la violación de los derechos humanos, se cimentó sobre la reacción penal con fundamento en la masacre a varios opositores por genocidio, situación de derecho interno, donde no participó la Corte Penal Internacional. (Santalla, 2008, p. 540).

El caso de Perú, Caro ilustra en forma concreta, se trató de un conflicto armado interno, en el que se violó en gran magnitud los derechos humanos por parte de Alan García y Fujimori, librándose una lucha contra los movimientos subversivos. Se recurrió a la persecución penal incluyendo el derecho penal internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente internacional que declaró inaplicable la ley de amnistías y la ley de prescripción de delitos, recurriendo la jurisprudencia a la tesis del delito continuado y su rango de lesa humanidad. Sobre este asunto, tampoco se observa a la Corte Penal Internacional su participación en la investigación y juzgamiento. (Caro, 2008, p. 541)

De acuerdo con Aponte, la justicia transicional en Colombia, apunta hacia la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de los daños. Refiriéndose a la ley de justicia y paz, señala la rebaja de penas para quienes se acojan a la desmovilización y reinserción social y a la reparación directa a la víctima. En nuestro caso, hoy la justicia transicional se enmarca dentro de un contexto de amnistías e indultos y consecuente con sanciones mínimas y alternativas por delitos de lesa humanidad, sin que la Corte Penal Internacional, deba intervenir acorde al principio de complementariedad o subsidiaridad. (Aponte, 2008, p.543).

En el caso de el Salvador, Martínez (Corte Suprema de Justicia de el Salvador) sostuvo que se llegó al Acuerdo de Chapultepec, donde se creó la comisión de la verdad, la que

tuvo como fin la investigación de los crímenes sin obstáculo a la investigación penal; se elaboró un informe final en el que se formularon recomendaciones a las partes del conflicto para evitar la repetición de estos hechos y fomentar la reconciliación, todo, sin que se hubiera enjuiciado a los jefes militares. Las reparaciones a las víctimas consistieron en medidas económicas y se destaca, que se dictó una ley de amnistía general que no contiene reconocimiento de responsabilidad. Desde esta perspectiva, no hay ninguna injerencia de la Corte Penal Internacional sobre este asunto. (Martínez, 2008, p. 544)

Refiriéndonos al Ecuador, Herencia, da a conocer que en este país se creó una comisión de la verdad para investigar los delitos cometidos por el gobierno de turno. Sostiene el autor que la comisión tuvo como fin principal la persecución de los enemigos del régimen de turno. De igual forma, no se habla de intervención de la Corte Penal Internacional sobre estos hechos. (Herencia, 2008, p.544)

En alusión a lo relacionado con la justicia transicional en Europa y en especial en Italia, España y Alemania, algunos autores describen este procedimiento de derecho internacional, así:

En el caso de Italia, Fronza, se caracterizó por la exigencia de justicia y persecución penal, atendiendo a la jurisdicción común o castrense. En el caso de los alemanes se sometieron a los tribunales militares; en el caso de los italianos civiles a la jurisdicción ordinaria; y a los militares a tribunales militares. Con posterioridad, se renuncia a la persecución penal mediante la implementación de la amnistía para los italianos, en el que se excluyeron los delitos más graves y los procesos contra los alemanes fueron archivados, abriéndose posteriormente juicios contra los alemanes. (Fronza, 2008, p. 544-545)

En el caso de España, explica Gil, que la transición se caracterizó por la marcada impunidad al pasar de la dictadura a la democracia, como es el caso de la ley de amnistía para delitos políticos y a los funcionarios públicos que hubieran cometido delitos contra las libertades individuales; aunado a lo anterior, la aprobación de varios indultos. Se indemnizaron víctimas. (Gil, 2008, p.545)

En el caso de Alemania, Meyer y Ambos, en cuanto a crímenes acerca del nacionalsocialismo, sostienen que surge el asunto del Tribunal de Núremberg con aplicación del derecho natural y la aplicación de tribunales militares y comunes con fundamento en el código penal; se concedieron amnistías; se creó una oficina para el esclarecimiento de los crímenes y se aplicaron indemnizaciones y rehabilitaciones. Asimismo, se extendieron los plazos de la prescripción para hacer posible la persecución penal y se dictaron leyes para la rehabilitación e indemnización. (Meyer & Ambos, 2008, p.547)

En relación a lo citado, es claro que las disposiciones de la Corte Penal Internacional en el ámbito sustantivo y procesal plasmadas en el Estatuto de Roma, abrigan las disposiciones normativas como fuente primaria de aplicación para los asuntos de crímenes de lesa humanidad, cuya finalidad será la de investigar y juzgar a los presuntos perpetradores de estos crímenes.

Asimismo, las fuentes secundarias, como es el caso específico de las decisiones jurisprudenciales expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que constituyen fuentes de interpretación por principios de derecho internacional. Fundamental para la aplicación del derecho penal internacional, la categoría de las fuentes subsidiarias, que entre otras surgen de la aplicación del derecho interno cuando se somete la investigación y juzgamiento para esta clase de crímenes en un espacio de justicia transicional; aclarando, que no puede ser incompatible con las directrices del derecho penal internacional.

Es en este espacio precisamente donde el Estado parte es autónomo en aplicar su jurisdicción e implementar las reglas de derecho que regularán en forma principal la aplicación de la jurisdicción especial penal en el ámbito de una justicia transicional, sin que la Corte Penal, pueda invadir la jurisdicción y competencia del Estado en transición, atendiendo al principio de complementariedad jurisdiccional.

Conclusiones:

1. La justicia transicional es el mecanismo idóneo e histórico de carácter político y jurídico, que en principio tiende a declinar la violación a los derechos humanos producto de un conflicto armado, en el que se permiten las concesiones de impunidad justificada dentro del marco constitucional, para lograr la paz dentro de un espacio democrático y participativo, del que resulten acuerdos que se conviertan en normas constitucionales.

2. El modelo procesal dentro del marco de justicia transicional en Colombia, obedece a un sistema garantista por excelencia, premial y minimalista en la aplicación de sanciones; así como la concesión de amnistías e indultos.

3. Solamente los delitos políticos y conexos a estos, son objeto de amnistía e indulto; siendo conexos los que conforman el catálogo del artículo 16 de la Ley 1820 de 2016; pero además en tratándose de los criterios de conexidad, para efectos de garantías extensivas y seguridad jurídica, se tendrá en cuenta la interpretación de la ley adoptada por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, interpretación que será doctrina aplicable en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la Ley 1820 de 2016, incluyendo la intervención *amicus curiae*, lo que a manera de conclusión, puede constituir una inseguridad jurídica al momento de pretender catalogar delitos de lesa humanidad con los delitos políticos, como a manera de ejemplo sucediera el secuestro extorsivo.

4. No son amnistiables los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. No obstante, este listado no se agota, pues con fundamento en el derecho consuetudinario conforme a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, es posible que otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, constituirán por analogía internacional el mismo alcance de crímenes de lesa humanidad.

5. La Justicia Especial para la Paz, cuenta con amplio margen de garantías sustantivas y procesales para resolverle a cada una de las personas sometidas a este régimen su situación judicial, con miras a evitar que se active el principio de complementariedad.

6. Para la implementación de las sanciones a aplicar a los diferentes actores, el Estado colombiano es autónomo para establecer lo cuantitativo y cualitativo de la pena, dentro del esquema de la justicia transicional siempre que esté orientada a la consecución de la paz.

7. Siempre que se obedezca a los estándares trazados por los postulados del derecho internacional que sobre derechos humanos desarrolla el principio de convencionalidad, los Estados parte tienen la suficiente autonomía para expedir todas las reformas constitucionales, codificaciones penales y normas administrativas que sean necesarias para edificar todo el marco de justicia transicional amparado en el principio de complementariedad.

8. Las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado parte, implica la internacionalización del derecho constitucional doméstico, por lo

tanto, en la construcción e implementación de una jurisdicción especial de transición, se debe acoger a la doctrina jurisprudencial internacional dictada por los tribunales internacionales de derechos humanos.

9. Los indultos, amnistías y penas alternativas que se conceden por delitos políticos y conexos y las penas alternativas que constituyen impunidad, se justifica y legitima en este modelo de justicia transicional, siempre que la justicia restaurativa cumpla lo señalado en el marco de la verdad, la reparación y la no repetición de violación a los derechos humanos de las víctimas.

10. El sistema de la verdad, justicia, reparación y no repetición, constituye el estándar del actual modelo de justicia transicional, para que, en el posconflicto la reinserción social de las víctimas sea real y se logre la reconciliación.

Bibliografía

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. La Habana Cuba. Gobierno Nacional de Colombia y las Farc-Ep. 24 de agosto de 2016. Punto 5 del acuerdo final. Numerales 10, 23, 24, 29, 30, 31. Páginas 132 a 134 de 310.

Ambos, K. (2010) Procedimiento de la ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005) y derecho Penal internacional (agencia de Cooperación técnica alemana al Desarrollo, gtz, Embajada de la República federal de Alemania, Georg augusto universito göttingen, Bogotá. Disponible en: <http://www2.gtz.de/dokumente/bib/gtz2010-0534es-procedimiento-ley-justicia-paz.pdf>. P.p. 1 a 300.

Ambos, K. (2012) Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista 7-general de derecho penal. P.p. 1 a 30.

Ambos, K. (2010). El Marco Jurídico de la Justicia en Transición. En: Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Ambos, Kai/Malarino, Ezequiel/Elsner, Gisela. Temis. Bogotá.

Aponte, A. (2005) Estatuto de Roma y Procesos de Paz: reflexiones alrededor del “proyecto de alternatividad penal” en el caso colombiano. En: temas actuales de derecho Penal internacional (Kai ambos, Ezequiel Malarino, Jan Woischnik, eds., Konrad Adenauer stiftung, Montevideo). P.p. 83 a 116

Aponte, A. (2008). Colombia: Un caso sui generis en el marco de justicia de transición. Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. ildi Bogotá (Colombia) N° 12: 395-434, Edición Especial. P.p. 395 a 433.

Aponte, A. (2005). Estatuto de Roma y procesos de paz: reflexiones alrededor del “proyecto de alternatividad penal” en el caso colombiano. En: Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Ambos, Kai/Malarino, Ezequiel/Woischnik, Jan. Konrad-Adenauer-Stiftung e. v., República Federal de Alemania. P.p. 83 a 116.

Caro, D. s/f. La garantía del tribunal imparcial en el derecho internacional de los derechos humanos. Análisis desde el principio de complementariedad de la corte penal internacional. P.p. 295 a 309.

Cepeda, I.& Girón C. (2006). Testigos históricos y sujetos de justicia. En: C. de Gamboa. Justicia transicional: Teoría y praxis. Bogotá: Universidad del Rosario. P.p. 375 a 387.

Cuervo, B. (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. P.p. 1 a 37.

<http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/vinculos/article/view/8021/10356> p

Chaparro, N. (2013). Amnistía e indulto en Colombia 1965-2012. Universidad Nacional. Bogotá. Colombia. P.p. 2 a 176.

Dondé, J. (s/f). El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos. P.p. 263 a 518.

PURL: <https://www.legal-tools.org/doc/ec9a1a/>

Delgado, M. (2011). Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto. Revista análisis internacional. Bogotá. Colombia. P.p. 53 a 67.

Ferrajoli, L. (2005). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Séptima edición.

Jescheck, H.& Weigend, T. (2002) Tratado de Derecho penal general, Comares, Granada.

Malarino, E. (2010). Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas. En: Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Ambos, Kai/Malarino, Ezequiel/Elsner, Gisela. Temis. Bogotá.

Morales, E. (2015) Justicia Penal Internacional: un análisis de legislación vigente y de política criminal en España y México. Madrid, España. Tesis Doctoral. P.p. 1 a 314.

Modollel, J. (2010) La justicia de transición en América Latina y Europa y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. En: Justicia de Transición. Kai ambos, Ezequiel Malarino (editores). Editorial Temis. Bogotá.

Murillo, H. (s/f). Punición alternativa y derecho penal internacional. Análisis sobre la admisibilidad de la situación de Colombia ante la Corte Penal Internacional. Editorial Leyer. Bogotá. Colombia.

Parra, O. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Revista jurídica de la Universidad de Palermo. P.p. 1 a 25.

<file:///C:/Users/PERSONAL/Desktop/ARTÍCULO/LUCCHA%20CONTRA%20LA%20IMPU NIDAD-CIDH-CONVENCIONALIDAD.pdf>

Pérez, L. (1948) Los delitos políticos. Interpretación jurídica del 9 de abril. Bogotá Colombia. Editorial Isquemía.

Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 12. P.p. 163 a 190.

Ramelli, A. (2008). La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario, 2.^a ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pp. 18 a 591.

Rincón, E. (2013) ¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: definición, clasificación, perspectiva y alcances. Revista Iter Ad Veritatem No. 11, Pp. 197 a 214.

http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO_FUNCIONA_EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf

Rodríguez, A. López, R. (2004) El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. Instituto de estudios comparados en ciencias sociales. Guatemala. 2004. P.p. 1 a 127.

Salinas, J. (2013). Control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Alcance y recepción a partir del Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. P.p. 1 a 114.

Servín, Ch. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. En: Boletín mexicano de derecho comparado. (Nº. 139), Instituto de Investigaciones Jurídicas. P.p. 209 a 249.

Uprimmy, R. & Safon, M. (2010). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. P.p. 165 a 195.

Normas y Jurisprudencia

Asamblea Nacional Constituyente. (1991) Constitución política de Colombia

Congreso de la República de Colombia. Código penal colombiano –Ley 599 del 24 de julio de 2000-

Congreso de la República de Colombia. Código de procedimiento penal colombiano –Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016. “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.” Bogotá. Congreso de la República, (2016).

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones." Bogotá. Congreso de la República, (2017).

Congreso de la República de Colombia. Ley No. 1820 del 30 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y se dictan otras disposiciones". Bogotá. Congreso de la República, (2016).

Decreto 277 del 17 de febrero de 2017. "Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"

Congreso de la República de Colombia. Ley No. 742 del 5 de junio de 2002, ""Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)". Bogotá. Congreso de la República, (2002).

Congreso de la República de Colombia. Ley 36 del 30 de diciembre de 1972"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Congreso de la República de Colombia. Proyecto de ley de 2017 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Congreso de la República. Ley 975 del 25 de julio de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_de_ley_estatutaria_de_la_administracion_de_justicia_en_la_jurisdiccion_especial_para_la_paz.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-577 del 6 de agosto de 2014. Magistrada (e) Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) y el artículo 3º del Acto Legislativo 1 de 2012 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Bogotá. Colombia.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2008). Víctimas y testigos en los conflictos armados. Magistrado: Francisco Javier Ricaurte Gómez. Presidente Sala de Casación Penal. Revista No. 26. Bogotá. Colombia. Página 34<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Corte+Suprema+Revista+No+26.pdf/6c716bb1-ee21-4e8c-9ea9-91d437827a8a>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Proceso No. 32022, aprobado en el acta No. 299 del 21 de septiembre de 2009 - páginas 196 y 197. MP. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Control constitucional y justicia transicional en Colombia. Magistrado: Mauricio González Cuervo. Bogotá. Colombia. Página 75 a 92. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Revista+Corte+Constitucional.pdf/08ad6a04-1b16-45f0-b9c5-74251106a3d5>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992. Expediente T-1088. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

